



2016 DIC 26 AM 034  
**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**  
**CENTRO DE ARBITRAJE**

**R E C I B I D O**  
NO ES SEÑAL DE  
CONFORMIDAD

**Caso Arbitral N° 3181-2015-CCL**

**Consorcio Superior Ventanilla**

**Vs**

**Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**

---

**LAUDO**

---

**Miembros del Tribunal Arbitral**

Erika Claudia Bedoya Chirinos (Presidente)

Juan Manuel Revoredo Lituma

Hulda Padilla Icochea

Secretaría Arbitral

Mabel Tisoc Boggiano (Primero)

Giancarlos Serna Maldonado (Segundo)

María Isabel Simko Stangret (Tercero)

Lima, 20 de diciembre de 2016



ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL.....	4
II.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	6
III.	NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.....	6
IV.	INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	7
V.	LUGAR DEL ARBITRAJE.....	8
VI.	DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE .....	8
VII.	FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA.....	9
VIII.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	15
IX.	FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	18
X.	DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	23
XI.	DE LA MODIFICACIÓN DE PRETENSIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE .....	24
XII.	DE LA FIJACIÓN DE LOS NUEVOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ...	26
XIII.	CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO A LOS NUEVOS PUNTOS CONTROVERTIDOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE.....	26
XIV.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES .....	29
XV.	CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.....	29
XVI.	CUESTIONES PRELIMINARES.....	29
XVII.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	30
XVIII.	LAUDO DE DERECHO .....	36

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **El Demandante:** Consorcio Supervisor Ventanilla  
Representante legal: Ingeniero Elías Teodoro Tapia Julca.
2. **El Demandado:** Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.  
Representante Legal: Karina Palomino Giurcovich.
3. **El Centro de Arbitraje:** Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
4. **El Tribunal Arbitral:** Tribunal conformado por los señores Erika Claudia Bedoya Chirinos (Presidente), Juan Manuel Revoredo Lituma (árbitro) y Hulda Padilla Icochea (árbitro).
5. **El Contrato de Supervisión:** Contrato N° 081-2011-SEDAPAL denominado "Procedimiento Especial de Selección N° 0006-2010-SEDAPAL. Consultoría para la Supervisión de Obra: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutece - Distrito de Ventanilla"
6. **EL Contratista:** Consorcio Norte Pachacutece.
7. **La Liquidación del Demandante:** Liquidación del Contrato de Supervisión remitido por El Demandante mediante Carta N° 03-2015-CSV/RL.
8. **La Entidad:** Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.
9. **La Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
10. **El Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
11. **La Liquidación del Demandado:** Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015-GPO de fecha 11 de febrero de 2015.

## Resolución N° 8

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre del año 2016, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por **LA DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO**, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho**:

### I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 18 de marzo del 2011, el Consorcio Supervisor Ventanilla, integrado por Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C., Servicios de Consultores Andina S.A. -SERCONSULT S.A. y Corporación Peruana de Ingeniería S.A. - CORPEI (en adelante **EL DEMANDANTE**) y el Servicio de Alcantarillado y Agua Potable de Lima – SEDAPAL (en adelante **EL DEMANDADO**) celebraron el Contrato N° 081-2011-SEDAPAL denominado “Procedimiento Especial de Selección N° 0006-2010-SEDAPAL, Consultoría para la Supervisión de Obra: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacútec - Distrito de Ventanilla”, para la supervisión de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 0004-2010-SEDAPAL-CO, elaboración del estudio definitivo, expediente técnico y ejecución de la obra, (en adelante, **el Contrato de Supervisión**).
  
2. En la Cláusula Décima Tercera, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

*“Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán sometidos en primer lugar, a conciliación entre las partes para lo cual se establece que cualquiera de las partes podrá presentar la solicitud de conciliación dentro de los plazos de caducidad establecidos por*

*el Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", ante cualquier Centro de Conciliación autorizado para resolver este tipo de conflictos.*

*Los conflictos que no pudieran resolverse a través de la conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en el Decreto legislativo N° 1071.*

*El plazo para interponer el arbitraje, una vez concluido el proceso conciliatorio, sin acuerdo o con acuerdo parcial, es el consignado en los artículos 144°, 170°, 175°, 199°, 201°, 207°, 209°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo computarse el mismo, a partir de la Acta de Conciliación correspondiente. En el caso de controversias que no cuenten con un plazo específico dentro del Reglamento, este será de quince (15) días calendario, contados a partir de la suscripción del Acta respectiva.*

*El Arbitraje se desarrollará en la Ciudad de Lima, de conformidad con los Reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. Únicamente no se aplicará el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en lo siguiente:*

- 1. De conformidad con el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071, las partes acuerdan que los gastos, costos y costas del proceso arbitral, serán de cargo de la parte solicitante o demandante, incluyendo los costos a los que hace referencia los artículos 70°, 71°, 72° y 73° del mencionado Decreto Legislativo 1071, no siendo materia controvertida entre las partes el pago de los mismos. No será en este sentido aplicable al arbitraje lo dispuesto en el artículo 57° del*

*Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

2. *Las partes acuerdan de forma expresa que para interponer el recurso de anulación contra el laudo expedido y solicitar incluso su suspensión del cumplimiento del laudo, no se requiere de la presentación de la garantía a la que se hace mención el artículo 66º del Decreto Legislativo N° 1071, además tampoco se requiere la presentación de la carta fianza solidaria, incondicional y de realización automática a la que se refiere el artículo 61º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima”.*

## **II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. Mediante solicitud de arbitraje, **EL DEMANDANTE** designó como árbitro de parte al abogado Juan Manuel Revoredo Lituma, quien aceptó su designación.

Por su parte, **EL DEMANDADO**, mediante su escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, notificada con fecha 29 de abril del 2015, designó como árbitro de parte a la abogada Hulda Padilla Icochea, quien aceptó su designación.

Asimismo, los árbitros designados por las partes, mediante acta de fecha 30 de junio del 2015, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Erika Claudia Bedoya Chirinos, quien aceptó su designación mediante carta de fecha 14 de julio de 2015.

## **III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

4. Se aplica al presente caso, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en adelante, **Ley de Arbitraje**.

Conforme a lo pactado en la cláusula arbitral, el presente arbitraje es de derecho y se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Civil Peruano, Código Procesal Civil, así como en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, si así lo amerita.

#### IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. Con fecha 25 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de **EL DEMANDANTE**, debidamente representado por el señor Alan Félix Díaz Ramos. Asimismo, se contó con la presencia de **EL DEMANDADO**, representado por su abogada Karina Elizabeth Palomino Giurcovich.
6. En la Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró no tener ninguna incompatibilidad que le impida asumir el encargo otorgado. A su vez, manifestó no tener ningún conflicto de interés ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
7. En el mismo acto, se fijó el tipo de arbitraje, la sede arbitral, las reglas aplicables al proceso, los gastos arbitrales y los domicilios de las partes.
8. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral exhortó a las partes a poner fin a la controversia surgida entre ellas mediante un acuerdo conciliatorio; sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Árbitro Único decidió proseguir con el presente proceso.
9. En el presente arbitraje se ha cambiado dos veces al Secretario Arbitral por disposición del Centro, habiendo actuado primero la señorita Mabel Tisoc Boggiano, sustituida por el señor Giancarlos Serna Maldonado y posteriormente sustituido por la señorita María Isabel Simko Stangret.

10. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó a **EL DEMANDANTE** un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.

#### V. LUGAR DEL ARBITRAJE

11. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje, el local del centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

#### VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

12. Mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2015, dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, fecha 25 de agosto de 2015, **EL DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral contra **EL DEMANDADO** y ofreció los medios de prueba en el acápite IV, así como los anexos en el acápite IV del 1<sup>a</sup> al 1 L. presentados para tal fin, en cuyo petitorio señala las siguientes pretensiones principales:

- 12.1 *"Primera Pretensión Principal: solicitamos la ineficacia y nulidad de la Resolución de gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015-GPO, la cual establece un saldo en contra de mi representada por un monto de S/. 487, 473.27 (cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos diecinueve con 80/100 Nuevos Soles) y por ende se deje sin efecto el saldo en contra contenido en dicha resolución*
- 12.2 *Segunda Pretensión Principal: Solicitamos se tenga por aprobada la Liquidación practicada por mi representada la cual asciende a S/. 3 794, 693.06 (Tres millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres con 06/100) con un saldo a favor de S/ 406, 537.09.*

- 12.3 *Tercera Pretensión Principal: solicitamos una indemnización por daños y perjuicios por un monto de S/. 3133,636.02 Nuevos Soles, que obedece al 10% de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, daños y perjuicios ocasionados a raíz de la ilegal Resolución practicada por SEDAPAL que pretende desconocer sus propios actos , obligándonos a mantener vigente nuestra carta de fianza de fiel cumplimiento.*
- 12.4 *Cuarta Pretensión Principal: Solicitamos el reconocimiento de las costas y costos del presente proceso arbitral al generarse la presente controversia por los actos emitidos por SEDAPAL.”*

## VII. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA

**EL DEMANDANTE**, como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:

13. El 18 de marzo de 2011, **EL DEMANDADO** y **EL DEMANDANTE** celebraron un contrato para la ejecución de la Consultoría que se describe en el petitorio, en un plazo de 660 días calendarios.
14. Con fecha 27 de enero de 2016, mediante Carta N° 002-2015-CSV/RL **EL DEMANDANTE** remitió a **EL DEMANDADO**, la liquidación del contrato de Supervisión, que asciende a un monto de S/ 3 794 693.06 (Tres millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres y 06/100 Nuevos Soles). Dicha liquidación tomó en consideración la controversia solucionada mediante un arbitraje de derecho entre **EL DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO**. En el referido documento se aprecia que existía un saldo a favor de **LA DEMANDANTE**, ascendente a S/. 406 537,10 nuevos soles.
15. Mediante Carta N° 338-2015-EPG-N de fecha 11 de febrero del 2015, **EL DEMANDANTE** fue notificado de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015- GPO, la cual aprobó la liquidación del

contrato de Consultoría de Obra por un monto total de S/. 3 307 219.80 (Tres millones trescientos siete mil doscientos diecinueve y 80/100 nuevos soles). Dicho monto consignó un saldo en contra de **EL DEMANDANTE** por un monto de S/ 487 473,27 (Cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres y 27/100 Nuevos Soles).

16. Para **EL DEMANDANTE**, es erróneo el saldo negativo que consideró **EL DEMANDADO**, ello motivó que se observe en su oportunidad la Resolución que aprobó la liquidación, dentro del plazo establecido por el Art. 179 del Reglamento de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>.
17. La controversia radica en la falta de acuerdo respecto a las observaciones que **EL DEMANDADO** realizó a la Liquidación del Contrato de Supervisión que practicó **EL DEMANDANTE**.
18. Dichas observaciones radican en torno a los pagos correspondientes a la Intervención Social del Contrato de Supervisión. Se resumen las fases del Contrato de Supervisión:

---

<sup>1</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones**

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.



1. Elaboración de Estudio Definitivo y Expediente Técnico: 180 días calendarios.
  2. Ejecución de Obras: 40 días calendarios
  3. Intervención Social (incluye los dos anteriores): 660 días calendarios
  4. Recepción y Liquidación: 90 días calendarios.
  5. Total = 750 días calendarios
19. El Contrato de Supervisión no fue ejecutado en su totalidad debido a la resolución del mismo practicada por **EL DEMANDADO** al Consorcio Norte Pachacutec por acumulación de penalidad máxima.
20. En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia General N° 203-2013-GG del 12 de abril de 2013, se resolvió el Contrato de Supervisión por un hecho de fuerza mayor que determinó que no se siga contando con los servicios de supervisión.
21. En ese sentido, la supervisión solo pudo ejecutarse en la primera etapa mencionada en el punto 19, la misma que debió ejecutarse en 180 días calendario, pero que por causas imputables al Contratista (acumular la penalidad máxima) se resolvió a pedido de **EL DEMANDADO** y no pudo terminar de ejecutarse en la parte que correspondía a **EL DEMANDANTE**, las obligaciones propias del Contrato de Supervisión.
22. En el escrito de la demanda, **EL DEMANDANTE** informó que existen valorizaciones que cuestiona **EL DEMANDADO**, las cuales se detallan a continuación:

Valorización	Periodo
N° 08	Del 11.10.11 al 31.10.11
N° 09	Del 01.11.11 al 30.11.11
N° 10	Del 01.12.11 al 31.12.11

ARBITRAJE DE DERECHO  
EXPEDIENTE N° 3181-2015-CCL  
CONSORCIO VENTANILLA vs. SEDAPAL

N° 11	Del 01.01.12 al 31.01.12
N° 12	Del 01.02.12 al 29.02.12
N° 13	Del 01.03.12 al 31.03.12

Sobre las valorizaciones N° 8 a la N° 13, que cuestionó **EL DEMANDADO** en las observaciones a la liquidación practicada, las mismas fueron pagadas en su oportunidad sin ser cuestionadas. Dichas valorizaciones corresponden además de la etapa de Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, a la etapa de Intervención Social del Contrato de Supervisión. Cabe señalar que la etapa de Intervención Social (660 días calendarios, debió terminar el 10 de octubre del año 2011<sup>2</sup>).

23. Cabe resaltar que debido a lo anteriormente mencionado, la supervisión siguió prestando los servicios correspondientes a la etapa de Intervención social, siendo que las valorizaciones N° 8 a las 13 fueron pagadas en su totalidad por parte de **EL DEMANDADO**.
24. **EL DEMANDANTE** precisó que la elaboración del Estudio y Expediente Técnico tuvo un plazo de 180 días y el tramo de Ejecución de Obras tenía un plazo de 480 días, lo que hace un total de 660 días. Esto denotó que la Intervención Social se hacía de manera simultánea a la elaboración del Estudio definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de la Obra.
25. Adicionalmente se menciona a la Carta 3118-2011-EGP-N remitida por **EL DEMANDADO** y recibida por **EL DEMANDANTE** el 12 de octubre de 2011, por medio de la cual se solicita un informe del desarrollo del

<sup>2</sup> Cuaderno de Obra N° 77

Asiento N° 233 de la Supervisión 12.10.2011

A través del presente asiento se deja constancia que el dia 10 de octubre se cumple el Plazo Contractual para la culminación de la elaboración del Estudio Definitivo y del Expediente Técnico del proyecto de Obras Generales y Secundarias. Al respecto, manifestamos que existen actividades de Intervención Social vinculadas al Estudio Definitivo y Expediente Técnico, las mismas que no se han culminado al cierre del plazo contractual, razón por la cual se servirán presentar un informe detallando las causas que han originado un desfase en su culminación.... ()

Estudio Definitivo y Expediente Técnico de las Obras Generales y Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado por parte del Consorcio Norte Pachacutec, debido a que el plazo de ejecución establecido en el Contrato de Supervisión de la Obra, venció el 10 de octubre del 2011.

26. Mediante Carta N° 360-2011-EGP-N, **EL DEMANDADO** informa a **EL DEMANDANTE** que mediante Resolución de Gerencia General N° 0964-2011-GG del 24 de octubre de 2011, se aprobó a favor del contratista ejecutor de la obra (Consorcio Pachacutec), la ampliación del plazo N° 5 por 34 días calendario, en virtud del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>. En ese sentido, les correspondería ampliar sus servicios por el mismo plazo ampliado al contrato de la obra, hasta el 13 de noviembre de 2011.
27. Para **EL DEMANDANTE** suscribir un Contrato de Supervisión a suma alzada, implica que la variación de los plazos de ejecución importan un reconocimiento económico. Adicionalmente en la demanda establecen que los pagos de esas valorizaciones no fueron cuestionadas por **EL DEMANDADO**, por el contrario, fueron pagados en forma oportuna y regular.
28. Se señaló en la demanda que las valorizaciones de Intervención Social, detalladas en el punto 22, fueron autorizadas y canceladas y corresponden desde octubre de 2010 hasta marzo de 2012.
29. **Primera Pretensión Principal:**

**EL DEMANDANTE** solicita la ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015-GPO de fecha 11 de febrero de 2015 debido que no es posible que **EL DEMANDADO** mediante la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015-GPO,

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 175.- (...) En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

pretenda desconocer los pagos realizados y que no fueron cuestionados en su oportunidad.

30. **Segunda Pretensión Principal:**

Tener por aprobada la liquidación practicada por **EL DEMANDANTE**, la misma que asciende a S/. 3 794 693,06 (Tres millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres y 06/100 nuevos soles), con un saldo a favor de S/. 406 537,09 (Cuatrocientos seis mil quinientos treinta y siete y 09/100 Nuevos Soles).

31. **Tercera Pretensión Principal:**

**EL DEMANDANTE** solicita una indemnización por daños y perjuicios por un monto de S/. 329 562,10 (Trecientos veintinueve mil quinientos sesenta y dos y 10/100 Nuevos Soles). Monto que corresponde al 10% de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, en virtud que **EL DEMANDADO** resolvió el Contrato y queda vigente la Carta Fianza que consta en el Contrato de Supervisión.

32. **Cuarta Pretensión Principal**

Se solicitó en la demanda que **EL DEMANDADO** asuma los costos y costas correspondientes al proceso arbitral.

**VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

33. **Sobre la Primera Pretensión Principal:**

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2015, **EL DEMANDADO** solicitó se declare infundada la demanda arbitral por ausencia del derecho del demandante respecto al pedido de declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras

N° 002-2015-GPO. Fundamenta su posición en base a que la liquidación elaborada por **EL DEMANDADO** ha sido debidamente calculada y aprobada, por lo cual solicita al Tribunal Arbitral que se ratifique la plena validez de la liquidación.

34. **SOBRE LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
35. **EL DEMANDADO** solicita también que se declare infundada la demanda arbitral por ausencia del derecho de **EL DEMANDANTE** respecto al pago de la indemnización de daños y perjuicios, al no existir daños. En ese mismo sentido, solicita se declare infundada la pretensión respecto a que **EL DEMANDADO** debe asumir las costas y costos del proceso arbitral, solicitando que sea **EL DEMANDANTE** quien las asuma.
36. En la contestación a la demanda se detallan los aspectos principales del contrato en torno al cual se ha desatado la controversia, los mismos que se encuentran en los actuados del proceso arbitral signado bajo Expediente 3181-2015-CCL que se encuentra en el Centro de Arbitraje.

Es conveniente describir los siguientes aspectos principales del Contrato de Supervisión:

- Con fecha 18 de marzo de 2011, **EL DEMANDADO** suscribió el Contrato N° 081-2011-SEDAPAL con **EL DEMANDANTE**, bajo el sistema de suma alzada, conforme a las bases, propuesta técnica y económica y Términos de Referencia para la Consultoría para la Supervisión de Obra: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec - Distrito de Ventanilla, por el monto de S/. 6 591, 241,60/100 (Seis millones quinientos noventa y un mil doscientos cuarenta y uno con 60/100 Nuevos

Soles). Dicho monto fue reajustado a la suma de S/. 6 533 853,01 (Seis millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y tres y 01/100 Nuevos soles), debido a la reducción del IGV de 19% a 18%.

- De acuerdo al Contrato de Supervisión, **EL DEMANDANTE** se encontraba obligado a supervisar el expediente técnico, intervención social y ejecución de la obra en el plazo de 660 días.
- Durante la ejecución del Contrato de Supervisión se otorgaron ampliaciones de plazo:
  - Ampliación de Plazo N° 2: Mediante Resolución N° 022-2011-GG de fecha 16 de noviembre de 2011, se amplió por 34 días calendario el vencimiento contractual del 10 de octubre de 2013 al 13 de noviembre de 2013.
  - Ampliación de Plazo N° 3: Mediante Resolución N° 038-2012-GG de fecha 13 de enero de 2012, se amplió por 120 días calendario y el presupuesto adicional por S/. 271 746,92 (Doscientos setenta y un mil setecientos cuarenta y seis y 92/100 Nuevos Soles).
  - Ampliación N° 4: Mediante Resolución N° 1125-2011-GG de fecha 15 de diciembre 2011, se amplió por 24 días calendario.
  - Ampliación N° 6: Mediante Resolución N° 458-2012-GG de fecha 28 de junio de 2012, se amplió por 75 días calendario, desplazando el vencimiento del contrato al 19 de junio de 2012.

○ Implementación del Laudo Arbitral: Con fecha 6 de junio de 2013 se dictó el laudo arbitral iniciado por el Consorcio Ventanilla contra SEDAPAL, el mismo que concluyó así: (i) Ordenar a EL DEMANDADO el pago de las mayores prestaciones solicitadas para el componente de elaboración de expediente técnico y estudio definitivo, ascendente a S/. 195 451,84 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno y 84/100 nuevos Soles), por los servicios realizados desde el 10 de octubre del 2011 al 13 de noviembre de 2011., (ii) declarar que corresponde la ampliación del plazo parcial por 144 días calendarios para la supervisión del contrato principal del componente elaboración de expediente técnico, ordenando el pago por la mayor prestación de los servicios prestados por la supervisión, ascendente a S/. 366 034,29 (Trescientos sesenta y seis mil treinta y cuatro y 29/100 Nuevos Soles), (iii) Declarar infundada la Tercera Pretensión, determinar que El Consorcio Ventanilla, asume la totalidad de costas y costos, (iv) Punto Séptimo del Laudo Arbitral: Declarar fundada la pretensión contenida en la primera ampliación de la demanda; en consecuencia, declarar que corresponde al demandante la ampliación del plazo parcial N° 6, que contiene el pago de los mayores costos de la supervisión, por los 75 días naturales y corresponde a SEDAPAL pagar al Consorcio ventanilla la suma de S/. 431 143,76 (Cuatrocientos treinta y un mil ciento cuarenta y tres y 76/100 Nuevos Soles), (v) Punto Noveno: Declarar fundada la pretensión contenida en la segunda ampliación de demanda, en consecuencia, declarar que corresponde al Consorcio Ventanilla la ampliación de 150 días calendario y que SEDAPAL reconozca los mayores costos de supervisión por el servicio prestado, ascendente a

S/. 862 287,54. (Ochocientos sesenta y dos mil doscientos ochenta y siete y 54/100 Nuevos Soles).

- Se informó que mediante Resolución de Gerencia General N° 511-2014-GG del 29 de agosto de 2014, emitida por **EL DEMANDADO**, se resolvió que el extremo resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho, en el Expediente N° 2237-2012-CCL, así como su rectificación y/o aclaración expedida a través de la Resolución N° 17 de fecha 31 de julio de 2013, forme parte del Contrato de Supervisión de Obra, situación por la cual se firmó la Addenda N° 05 al Contrato de Supervisión de Obra.

#### IX FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

37. **Sobre la Primera Pretensión Principal:** Pedido de Ineficacia y Nulidad de la Resolución que establece un saldo en contra a pagar por **EL DEMANDANTE.**

**EL DEMANDADO** solicitó se declare Infundada la Primera Pretensión Principal y por tanto la demanda sea declarada infundada, ello debido a que la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015-CPO, por medio de la cual se aprobó la liquidación del contrato, no tiene vicio alguno que afecte su validez o eficacia, por el contrario cuenta con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo.

38. A su vez la mencionada Resolución, constituye un Acto Administrativo.

39. **Sobre la Segunda Pretensión Principal:** Que se tenga por aprobada la liquidación practicada por **EL DEMANDANTE**, la misma que asciende a S/. 3 794 693,06 (Tres millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres y 06/100 nuevos soles), con un saldo a

favor de S/. 406 537,09 (Cuatrocientos seis mil quinientos treinta y siete y 09/100 Nuevos Soles).

40. **EL DEMANDADO** considera que la liquidación realizada por su Gerencia de Proyectos, emitida por Resolución N° 002-2015-GG, es válida y eficaz, por tanto, no existe ningún saldo a favor de **EL DEMANDANTE**, más bien un saldo en contra ascendente a S/. 487 437,27 (Cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete y 27/100 Nuevos Soles).
41. **Sobre las valorizaciones del servicio de consultoría:** **EL DEMANDADO** alegó que de acuerdo a los cálculos realizados, existen 7 valorizaciones<sup>4</sup> contractuales por concepto de Supervisión que ya fueron pagadas a **EL DEMANDANTE**, para la elaboración del Expediente Técnico, las mismas que sumadas ascienden a S/. 1 000 470,73 (Un millón cuatrocientos setenta mil y 73/100 Nuevos soles), esto sin incluir el monto de IGV.
42. Para **EL DEMANDADO** el monto indicado precedentemente, incluye la elaboración del Expediente Técnico, por ello quedaría cancelado esa parte del servicio.
43. Asimismo, presentó las valorizaciones de la 8 a la 13 por los pagos realizados **LA DEMANDANTE** por un valor de S/. 413 112, 94, con la indicación de las correspondientes facturas<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Del 14 de abril de 2011 al 01 de octubre de 2011

Del 14.04.11 al 30.04.11 Valorización N° 1 por S/. 94 488,90 trámited con Factura 001-000008  
Del 01.05.11 al 31.05.11 Valorización N° 2 por S/. 172 303,29 trámited con Factura 001-000009  
Del 01.06.11 al 30.06.11 Valorización N° 3 por S/. 166 745,12 trámited con Factura 001-0000011  
Del 01.07.11 al 31.07.11 Valorización N° 4 por S/. 172 303,29 trámited con Factura 001-0000015  
Del 01.08.11 al 31.08.11 Valorización N° 5 por S/. 172 303,29 trámited con Factura 001-0000018  
Del 01.09.11 al 30.09.11 Valorización N° 6 por S/. 166 745,12 trámited con Factura 001-0000020  
Del 01.10.11 al 10.11.11 Valorización N° 7 por S/. 55 581,71 trámited con Factura 001-0000021

Total de las 7 valorizaciones: S/. 1 000 470,72 (Sin IGV)

<sup>5</sup> Del 11.10.11 al 31.10.11 Valorización N° 8 por S/. 45 403,40 trámited con Factura 001-000047

44. Con la documentación sustentada en el expediente arbitral por parte de **EL DEMANDADO** se demuestran los pagos realizados a **EL DEMANDANTE** por el Servicio de Consultoría para la supervisión de obra (valorizaciones 1 a la 13).
45. Adicionalmente en el escrito de contestación de la demanda, **EL DEMANDADO** informa sobre los pagos realizados por la prestación adicional N° 3 del Contrato de Supervisión, que ascendieron a S/. 230 294,00 (Valorizaciones de la N° 1 a la 5 por los periodos del 14.11.11 al 12.03.12).
46. **EL DEMANDADO** informa al Tribunal Arbitral que las valorizaciones pagadas de la N° 8 a las N° 13 (las cuales ascienden a S/. 487 473,27, incluido el IGV), deben ser descontadas de la liquidación y es por ello que no queda ningún pago pendiente al consultor.
47. De otro lado, **EL DEMANDADO** enfatiza que de acuerdo a lo establecido en el Laudo Arbitral de Derecho, recaído en el Expediente N° 2237-2012-CCL<sup>6</sup>, como consecuencia de las controversias relacionadas entre las mismas partes de este proceso arbitral, se ha procedido a pagar los servicios de la supervisión del Contrato de Supervisión, teniendo como base lo estimado desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012. Debido a ello, las valorizaciones pagadas desde la N° 8 a la N° 13 deben ser descontadas de la liquidación, la cual representa un monto de

---

Del 01.11.11 al 30.11.11 Valorización N° 9 por S/. 64 862,00 trámited con Factura 001-000062  
Del 01.12.11 al 31.12.11 Valorización N° 10 por S/. 67 024,07 trámited con Factura 001-000048  
Del 01.01.12 al 31.12.12 Valorización N° 11 por S/. 80 335,47 trámited con Factura 001-000071  
Del 01.02.12 al 29.02.12 Valorización N° 12 por S/. 75 152,53 trámited con Factura 001-000074  
Del 01.03.12 al 31.03.12 Valorización N° 13 por S/. 80 335,47 trámited con Factura 001-000075

Total de valorizaciones pagadas: S/. 413 112,94 (sin IGV)  
Total con IGV S/. 487 473,27

<sup>6</sup> Las controversias entre El Consorcio Ventanilla y SEDAPAL, Demandante y Demandado en este proceso arbitral, se suscitaron por denegaciones de ampliaciones de plazo y mayores prestaciones solicitadas por **EL DEMANDANTE**.

S/. 487 473,27<sup>7</sup> (incluido el IGV). Es por ello que para **EL DEMANDADO** no quedaría ningún pago pendiente a pagar a **EL DEMANDANTE**.

**48.** En el referido Laudo Arbitral de Derecho se determinó lo siguiente:

- Se ordenó a **EL DEMANDADO** el pago de las mayores prestaciones solicitadas para el componente expediente técnico y estudio definitivo, ascendente a S/. 195 451,84, por los servicios efectuados por la supervisión desde el 10 de octubre de 2011 al 13 de noviembre de 2011.
- Ampliar al plazo parcial N° 4 por 144 días calendario para la supervisión del contrato principal del componente de elaboración de expediente técnico, se ordenó el pago de la mayor prestación que se genere, por la suma de S/. 366 034,29.
- Determinar que **EL DEMANDANTE** asuma el pago de la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.
- Declarar que corresponde la ampliación del plazo N° 6 que contiene el pago de los mayores costos de las supervisión por 75 días naturales y corresponde pagar a **SEDAPAL** la suma de S/. 431 143,76 nuevos soles.
- Declarar que corresponde la ampliación de plazo de 150 días calendario y que los mayores costos sean asumidos por **SEDAPAL** por el servicio, ascendente a S/. 862 287,54 nuevos soles.

**49.** **EL DEMANDADO** consideró errado lo consignado en la Carta N° 002-2015-CSV/RL del 27 de enero de 2015, por medio de la cual **EL DEMANDANTE** presentó el documento denominado "Liquidación de Contrato de Supervisión", correspondiente al Contrato de Supervisión de Obra N° 081-2011 SEDAPAL. Adjuntó una liquidación técnica financiera del Contrato de Supervisión, la cual ascendió a

<sup>7</sup> Ver detalle en nota al pie de página 5

S/. 730 752,15 nuevos soles. A criterio de **EL DEMANDADO** la referida liquidación fue errónea ya que no consideró el pago del Laudo Arbitral recaído en el Expediente 2237-2012-CCL correspondiente a la ampliación de plazos.

50. **EL DEMANDADO** sustenta que la liquidación solicitada por **EL DEMANDADANTE** comprende 13 valorizaciones del Contrato de Supervisión, cuyas 5 últimas comprenden el periodo considerado en el Laudo Arbitral de Derecho recaído en el Expediente 2237-2012-CCL, por lo que deben ser tomadas en cuenta como pagadas.
51. De otro lado, **EL DEMANDADO** sostiene que es válida la liquidación aprobada mediante la Resolución de la Gerencia de Proyectos y Obras N° 002-2015-GG<sup>8</sup>, siendo el cálculo de la misma el correcto (el saldo en contra es de S/. 487 473.27).
52. En ese sentido, **EL DEMANDADO** solicita al Tribunal Arbitral, considerar que se han pagado las valorizaciones de la N° 8 a la N° 13, y que se verifique que no se ha dado un doble pago.
53. **EL DEMANDADO** informó que las valorizaciones N° 8 y N° 9, fueron pagadas y que la ampliación de plazo N° 2 y la prestación adicional N° 2, fueron amparadas en el Laudo Arbitral de Derecho, recaído en el Expediente 2237-2012-CCL y por tanto ese plazo adicional y prestación adicional comprendían también lo realizado debido a ello se realizó un doble pago por el mismo servicio: al pagar las valorizaciones 8 y 9 y al pagar lo dispuesto por la ampliación N° 2 y la ampliación de prestaciones adicionales N° 2.
54. Se solicita que la pretensión de **EL DEMANDANTE** sea desestimada debido a que la liquidación de éste, presentada con Carta

<sup>8</sup> El cuadro de la liquidación obra en el Expediente N° 3181-2015-CCL, materia del presente arbitraje.

N° 002-2015.CSV/RL no considera el pago de la valorización de la ampliación del plazo N° 8 por un monto de S/. 730 752,15 nuevos soles.

55. **EL DEMANDADO** solicitó que el Tribunal arbitral desestime la ilegal Resolución practicada, toda vez que **EL DEMANDANTE** no ha ocasionado daño por lo que la indemnización de daños, solicitada en la demanda arbitral debe ser infundada.
56. Es preciso indicar que **EL DEMANDADO** no presentó reconvención.
57. **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

**X DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

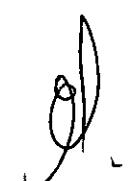
56. Mediante Resolución N° 1 del 17 de diciembre de 2015, el Tribunal Arbitral estableció los siguientes puntos controvertidos en el presente proceso arbitral:
  - (...)”Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, declare la ineficacia y nulidad de la resolución de gerencia de proyectos y obras N° 002-2015-GPO, la cual establece un saldo en contra de Consorcio Supervisor Ventanilla, por un monto de S/. 487 473,27 y por ende se deje sin efecto el saldo en contra, contenido en dicha resolución.
  - Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, tenga por aprobada la liquidación practicada por Consorcio Supervisor Ventanilla, la cual asciende a S/. 3 794 693,06 con un saldo a favor de S/. 406 537,09.
  - Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, otorgue a Consorcio Supervisor Ventanilla una indemnización por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la ilegal resolución practicada por SEDAPAL.

- Determinar si corresponde a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, el pago de las costas y costos del presente caso arbitral.
57. Posteriormente a la fijación de puntos controvertidos, ambas partes en el proceso arbitral presentaron escritos, **EL DEMANDANTE**, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2016 modificó sus pretensiones.

#### XI. MODIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE:

Con fecha 18 de enero de 2016 **EL DEMANDANTE**, envió un escrito precisando sus pretensiones, a la luz de la audiencia de Informes Orales realizada el 12 de enero de 2016.

En dicho escrito, **EL DEMANDANTE** enfatizó que la principal controversia radica en el cálculo de la liquidación, ya que para **EL DEMANDADO** se debe descontar las valorizaciones N° 8 hasta la N° 13, a pesar que dichas valorizaciones fueron pagadas en su totalidad.

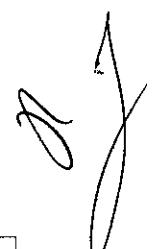
58. **EL DEMANDANTE** precisa ante este Tribunal Arbitral, que al momento de presentar la demanda arbitral, no tenía conocimiento del pago realizado por **EL DEMANDADO**, del único monto pendiente de pago, el mismo que se encontraba consignado en la Liquidación del Contrato de Supervisión, en la parte denominada “Resumen de Liquidación del Contrato de Supervisión”, numeral 10, ascendente a S/. 406 537,10 (incluido IGV).
59. En el referido escrito del 18 de enero, **EL DEMANDANTE** informa a este Tribunal Arbitral que **EL DEMANDADO** ya no tiene un saldo pendiente de pago por concepto del Contrato de Supervisión.
- 
- 

60. En ese mismo escrito, **EL DEMANDADO** solicita al Tribunal Arbitral, evaluar los siguientes puntos controvertidos:

- a. *"Que se apruebe nuestra liquidación haciendo la salvedad de los S/. 406 537,10 (incluido IGV) que nos fueron pagados posteriormente por SEDAPAL, luego de haber presentado nuestra liquidación final, misma que fuera cancelada con Factura N° 86.*
- b. *Que el Tribunal realice una nueva liquidación final, estableciendo que SEDAPAL no nos debe nada y que tampoco le debemos nada, es decir el colegiado debe retirar el extremo del saldo en contra que SEDAPAL ha determinado por un monto de S/. 487 473,27 (incluido IGV), monto queda de la resultante de la sumatoria de las valorizaciones N° 08 hasta las 13 un total de S/. 413 112,94 neto sin IGV y con IGV 487 473,27 (aquí radica la controversia).*
- c. *Que el tribunal defina sin que se tenga que volver a liquidar la liquidación final que debe quedar aprobada."*

61. Adicionalmente, **EL DEMANDANTE** argumentó al Tribunal Arbitral que **EL DEMANDADO** no tiene deuda pendiente al haber cancelado la Factura N° 86.

62. Sustenta sus pretensiones - plasmadas en los nuevos puntos controvertidos - en que al existir dudas razonables por ambas partes, respecto a la liquidación final de la supervisión, sea el Tribunal Arbitral quien realice la liquidación final correspondiente o apruebe una, cerrando la controversia y no dejando abierta la posibilidad a que puedan surgir nuevos arbitrajes y se imposibilite la devolución de la carta fianza que se encuentra en poder de **EL DEMANDADO**.



**XII FIJACIÓN DE NUEVOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

63. Mediante Resolución N° 3 de fecha 1° de julio de 2016, el Tribunal Arbitral, fijo los nuevos puntos controvertidos, a raíz del escrito mediante el cual, EL DEMANDANTE modificó sus pretensiones, fijándose de la siguiente manera:

- Determinar si corresponde aprobar la liquidación del Consorcio, haciendo la salvedad de los S/. 406 537,10 (Incluido IGV) que fueron pagados por SEDAPAL, luego de que el Consorcio haya presentado la liquidación final, que ha sido cancelada con factura N° 086.
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral realice una nueva liquidación final, estableciendo que SEDAPAL no adeuda al Consorcio ni que el Consorcio adeuda a SEDAPAL. Es decir, el Tribunal debe determinar si corresponde retirar el extremo del saldo en contra que SEDAPAL ha determinado por un monto que resulta de la sumatoria de las valorizaciones N° 8 hasta la N° 13 de S/. 413 112,94, neto sin IGV y S/. 487 473,27 (incluido IGV).
- Determinar sin que se tenga que volver a determinar la liquidación final, cual debe quedar aprobada.

**XIII CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL DEMANDADO A LOS NUEVOS PUNTOS CONTROVERTIDOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE:**

• **Primer Punto Controvertido:**

La Liquidación notificada a **EL DEMANDADO** mediante la Carta N° 002-2015-CSV/RL de fecha 21 de enero de 2015, por la suma de S/. 730 752.15 no se ajusta a la realidad, ello debido a que no se contemplan los pagos realizados por **EL DEMANDADO** a favor de **EL DEMANDANTE**.

- De las 13 valorizaciones del Contrato de Supervisión, las 5 últimas (del 11 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo del 2012) comprenden el periodo considerado en el Laudo Arbitral de Derecho, signado bajo Expediente N° 2237-2015-CCL.
- En el referido Laudo se incluyó el pago por el servicio de consultoría en el periodo del 11 de octubre de 2011 al 15 de noviembre de 2011, por lo que debe descontarse los S/. 487 473,27 de dicha liquidación.
- Alude que **EL DEMANDADO** ha cancelado los servicios de supervisión desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2012.
- Dado que las valorizaciones N° 8 y N° 9 corresponden al periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2010 y el 13 de noviembre de 2011, el Laudo Arbitral de Derecho, emitido en el proceso arbitral signado bajo el Expediente N° 2237-2015-CCL se ordenó el pago de la valorización y ampliación N° 2, por lo tanto dicha suma debe darse por cancelada.
- No es posible aprobar una liquidación que adolece de imprecisiones, caso contrario se estaría aprobando un doble pago a favor de **EL DEMANDANTE**.
- Para **EL DEMANDADO** la liquidación materia de la controversia, no ha sido elaborada de manera correcta ya que existe un monto que debe descontarse, un monto que era a favor pero que ya ha sido cancelado, por tanto no

corresponde al Tribunal Arbitral aprobar una liquidación errada.

- En ese sentido, para **EL DEMANDADO; EL DEMANDANTE** elaboró de manera equivocada su liquidación y al no estar seguro de la misma, está solicitando que en el presente arbitraje el Tribunal Arbitral formule la liquidación pues no se encuentra seguro de la liquidación practicada por él mismo.
- **EL DEMANDADO** solicitó al Tribunal Arbitral que desestime la pretensión invocada por **EL DEMANDANTE**, respecto a corregir la liquidación.

66. **Segundo Punto Controvertido:**

Sobre determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral realice una nueva liquidación, estableciendo que **EL DEMANDANTE** no le debe a **EL DEMANDADO** ni viceversa, el Tribunal Arbitral, debe desestimarse esa pretensión, ya que no existiría tal conflicto.

67. **Tercer Punto Controvertido:**

Sobre determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral decida, sin que se tenga que volver a determinar la pretensión invocada (liquidación final) cuál debe ser aprobada. Esta pretensión para **EL DEMANDADO** no puede ser amparada ya que solo cabe que el Tribunal Arbitral apruebe o no la liquidación practicada por las partes.

**XIV AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Con fecha 18 de octubre de 2016, se celebró la Audiencia de Informes Orales. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a los

representantes de las partes, quienes también respondieron las preguntas.

En ese acto, las partes expusieron sus respectivas posiciones y ejercieron el derecho de defensa, declarando su conformidad y no tener ningún reclamo sobre el desarrollo del arbitraje.

#### XV CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

69. En la Audiencia de Informes Orales, de fecha 18 de octubre de 2016, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la Instrucción del proceso arbitral y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 55° del Reglamento de Arbitraje del Centro, venciendo el plazo el 2 de diciembre de 2016.
70. Mediante Resolución N° 7, de fecha 22 de noviembre del 2016, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, el nuevo plazo para emitir el laudo arbitral se fijó en el 26 de diciembre de 2016.

#### XVI CUESTIONES PRELIMINARES

71. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos, establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados, el Tribunal Arbitral declara:
  - a) Que han sido designados de conformidad a Ley y las partes no han recusado a sus miembros en ningún momento.
  - b) Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
  - c) Que se han desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes;

- d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales;
- e) Que se procede a laudar dentro del plazo establecido.

## XVII ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

72. **PRIMERA PRETENSIÓN.-** Determinar si corresponde aprobar la liquidación del Consorcio, haciendo la salvedad de los S/. 406 537,10 (Incluido IGV) que fueron pagados por SEDAPAL, luego de que el Consorcio haya presentado la liquidación final, que ha sido cancelada con factura N° 086.

De los actuados en el proceso arbitral y de los escritos presentados por las partes y detallados en el presente Laudo Arbitral de Derecho, podemos advertir que **EL DEMANDANTE** informa al Tribunal Arbitral que la suma materia de la controversia inicial, por las valorizaciones que supuestamente se encontraban impagadas, ya han sido canceladas por parte de **EL DEMANDADO**.

Ambas partes han mencionado en diversos escritos que no hay un pago pendiente, por el contrario, a todas luces no hay discrepancia alguna debido a que la liquidación realizada por **EL DEMANDANTE** resulta válida al haber sido reconocida y pagada en su totalidad por **EL DEMANDADO**.

Cabe señalar que **EL DEMANDADO** no ha demandado ni reclamado pago alguno vía reconvención, ni mediante otro proceso arbitral que haya sido puesto en conocimiento de éste tribunal. Asimismo, **EL DEMANDADO** no ha acreditado en este proceso que se le deba suma de dinero alguna ya que incluso de la Resolución N° 002-2015-GPO - cuestionada en este arbitraje - no se desprende el concepto por el cual

**EL DEMANDANTE** le estaría adeudando suma de dinero alguna a **EL DEMANDADO**.

73. De la liquidación elaborada por **EL DEMANDADO** no existe sustento alguno con el cual se acredite que existe un saldo negativo a ser asumido por **EL DEMANDANTE**. Es decir, no hay medio probatorio en el expediente que acredite que **EL DEMANDANTE** le debe a **EL DEMANDADO**; por el contrario, en el escrito del 18 de enero de 2016, **EL DEMANDANTE** ha informado al Tribunal que el saldo pendiente e inicialmente reclamado ya ha sido cancelado por **EL DEMANDADO**. Por lo que en atención al artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra  
El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°. 2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°. 3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias*

*relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52º de la Ley.”*

74. Es de resaltar que el consorcio cumplió con la formalidad establecida en el citado artículo comunicando la liquidación a SEDAPAL y por su parte la Entidad cumplió con el pago establecido en dicha liquidación efectuada por el consorcio, incluso pagándole el saldo pendiente y demandado en este proceso antes de que pudiera haber cualquier pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral, con lo cual SEDAPAL dio conformidad a la liquidación practicada por **EL DEMANDANTE** al haberla pagado en su integridad.

Adicionalmente se debe tener presente la doctrina de los actos propios, la misma que establece la prohibición a que la Entidad actúe contra sus propios actos o mejor dicho contra los actos emitidos con anterioridad por ésta misma, es decir, se prohíbe que una Entidad pueda ir contra su propio comportamiento para limitar los derechos de algún administrado o parte contractual.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar lo señalado en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado:

*“Artículo 42.- Culminación del contrato*

*(...)*

*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.*

*De no emitirse Resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.”*

El contrato de consultoría de obras **culmina con la liquidación y pago correspondiente**, la misma que fue elaborada y presentada a **EL DEMANDANTE**. Respecto a la misma, la Entidad debió pronunciarse en un plazo máximo de 15 días y al no recibir **una Resolución o acuerdo debidamente fundamentado** en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se entenderá aprobada para todos los efectos legales.

Según lo recogido en el artículo 149º del Reglamento señala:

*"Artículo 149.- Vigencia del Contrato*

*El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.*

***En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.”***

Es decir, para el caso de las consultorías de obra, como es el presente caso, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, como es de advertir para que proceda el pago debe existir un liquidación consentida, en el presente caso **EL DEMANDADO** realizó el pago a favor del contratista -ahora denominado **EL DEMANDANTE** - los montos estuvieron establecidos en su liquidación, con lo cual **consintió la misma y por ende culmino el contrato**, debiendo entenderse que dicha liquidación quedo consentida, más aun sino no hay monto alguno adeudado que se esté reclamando en este proceso.

Adicionalmente, debemos tomar en consideración lo recogido en el Laudo emitido con fecha 03 de octubre del 2013, por el Árbitro Único FRANZ KUNDMÜLLER CAMINITI

*“(...)la entidad pretende desconocer dichas conformidades, como si no se tratara de la propia entidad que las habría materializado y lo que es más importante, el pago a favor del demandado se concretó como consecuencia de dichas conformidades, dando lugar al cierre del expediente contractual. De donde cabe reiterar, que si efectivamente se han producido irregularidades, ello debe ser objeto de las acciones legales correspondientes, las mismas*

que se deberían materializar contra quienes resulten responsables, careciendo el árbitro de facultades para pronunciarse al respecto, por no ser ello materia de su competencia y debiendo estos hechos ser merituados por el árbitro, a manera de elementos Indiciarios en la formación de criterio para laudar tomando en consideración esencialmente el contrato y sus estipulaciones. (...)

"(...) 15. De conformidad con López Mesa, cabe hacerse la pregunta ¿en qué consiste esencialmente la doctrina de los actos propios? y ¿cuál es su función? No se requiere de grandes dotes jurídicas para comprender cabalmente que un litigante o un contratante que manifiesta a un contradictor o cocontratante - expresamente o por hechos concluyentes suyos- que no va a hacer uso de determinado derecho o que va a actuar de determinada forma, no puede luego sin desmedro del principio general de la buena fe adoptar una postura contrapuesta a la que había explicitado anteriormente.

16. Asimismo, desde la más ilustrada doctrina nacional Castillo y Sabroso precisan los ocho supuestos previstos en la legislación nacional que implican excepciones a la aplicación de la teoría de los actos propios, como son los supuestos previstos en el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, los incisos 1 al 7 del Artículo 219 del mismo Código, de donde se aprecia que ninguno de estos supuestos se ha presentado en estos actuados, máxime cuando el pago se ha producido y se han dado los efectos del Artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)"

En ese sentido debemos recordar que **EL DEMANDADO** ya realizó el pago a **EL DEMANDANTE** durante el presente proceso arbitral en virtud a la liquidación efectuada, y por lo tanto, la Resolución en la cual **EL DEMANDADO** requiere a **el DEMANDANTE** el pago del saldo negativo debe dejarse sin efecto, ya que el mismo ya ha sido debidamente cancelado.

Por todo lo expuesto este Tribunal Arbitral resuelve declarar **FUNDADO** este primer punto controvertido y aprueba la liquidación presentada por **EL DEMANDANTE**, haciendo la salvedad que no hay reclamo entre las partes respecto a saldos impagos.

75. **SEGUNDA PRETENSIÓN.-**

Determinar si corresponde que el Tribunal realice una nueva liquidación final, estableciendo que **EL DEMANDADO** no adeuda a **EL DEMANDANTE** ni que **EL DEMANDANTE** adeuda a **EL DEMANDADO**. Es decir, el Tribunal debe determinar si corresponde retirar el extremo del saldo en contra que SEDAPAL determinó por un monto de S/. 487,473.27 (incluido IGV), monto que resulta de la sumatoria de las valorizaciones N° 8 hasta la N° 13 de S/. 413,112.94, neto sin IGV y S/. 487,473.27 (incluido IGV).

76. Que, no corresponde que este tribunal elabore una nueva liquidación respecto a los supuestos montos adeudados por las partes toda vez que en la primera pretensión se determinó aprobar la liquidación efectuada por **EL DEMANDANTE** por lo que a la fecha las partes no se adeudan recíprocamente suma de dinero alguna y como consecuencia de ello, y al no haber sido demandado ni cuestionado vía reconvención el pago por el supuesto saldo a favor de **EL DEMANDADO** ha quedado acreditado que no existe deuda impaga entre las partes, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a este punto controvertido.

77. **TERCERA PRETENSIÓN.-**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral defina, sin que se tenga que volver a determinar la liquidación final, cual debe quedar aprobada.

El tribunal arbitral considera que carece de objeto pronunciarse respecto a este punto controvertido por los fundamentos anteriormente señalados.

**RESPECTO A LOS GASTOS ARBITRALES.-**

78. Si bien es cierto, en el presente arbitraje no se ha fijado como punto controvertido determinar en qué porcentaje corresponde a cada una de las partes asumir los gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral, este Tribunal Arbitral considera pertinente pronunciarse sobre este tema.

Corresponde el pago de los costos arbitrales resultantes del presente arbitraje, de acuerdo a lo señalado en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje se dispone que:

*"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral dispone que cada parte deberá asumir sus propias costas y los costos comunes, entendiendo por tales los honorarios de la Secretaría Arbitral y del Tribunal Arbitral, que deben ser asumidos en partes iguales, debiendo cada una asumir sus gastos de defensa legal.

**XVIII Por las consideraciones que preceden, este Tribunal Arbitral, LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión, en el sentido de aprobar la liquidación presentada por El Consorcio Superior Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa pertinente del presente laudo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no corresponde que este tribunal elabore una nueva liquidación respecto a los supuestos montos adeudados por las partes, toda vez que en la primera pretensión se determinó aprobar la liquidación efectuada por **EL DEMANDANTE**, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa pertinente del presente laudo.

**TERCERO: DECLARAR** que carece de objeto pronunciarse respecto a que el Tribunal Arbitral defina, sin que se tenga que volver a determinar la liquidación final, cuál debe ser aprobada; por los fundamentos anteriormente señalados en el presente laudo.

**CUARTO: DISPÓNGASE** que las partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

**QUINTO:** Comunicar al OSCE el presente laudo arbitral.

  
**Erika Claudia Bedoya Chirinos**

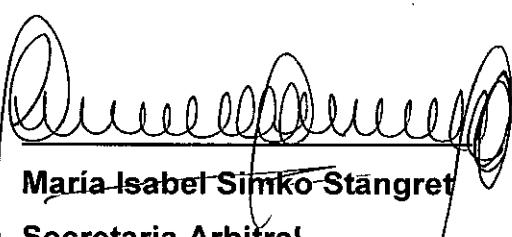
**Presidente del Tribunal Arbitral**

  
**Juan Manuel Revoredo Lituma**

**Árbitro**

  
**Hulda Padilla Icochea**

**Árbitro**

  
**Maria Isabel Simko Stangret**

**Secretaria Arbitral**